ORDENANZA Nº 499.

Visto: Que en forma considerable se ha incrementado en los últimos tiempos la instalación y funcionamiento en el radio de este Municipio de locales de juegos de entretenimiento individuales, tanto los accionados por medio de máquina eléctricas, electrónicas y/o electromecánicas cuya actividad se encuentra regulada en el Art. 183 del Código Fiscal Uniforme, en tanto no signifiquen juegos de azar, así como también otros juegos o entretenimientos manuales pero conciertas características similares, y;

Considerando: Que diversas Instituciones Oficiales y Privadas se han expedido publicamente sobre la necesidad de introducir modificaciones en la reglamentación vigente acerca de dichos entretenimientos, teniendo en consideración aspectos de índole protectora del desarrollo intelectual y cultural de los menores de edad y de su formación moral que se consideran seriamente comprometidos por la concurrencia de estos a los locales en que se desarrollan tales entretenimientos, haciendo llegar sus inquietudes en ese sentido a este Departamento Ejecutivo Municipal;

Que asimismo el tema ha sido motivo de recientes pronunciamientos judiciales emitidos en Tribunales de ambas jurisdicciones de la Provincia, calificando a los salones en que funcionan entretenimientos o juegos electrónicos como “centros de vicios” a los fines del Art. 15º de la Ley 3461, lo que implica la interdicción del acceso a los mismos de menores de dieciocho años, criterio adoptado por Ordenanzas similares dictadas por diversas Municipalidades de la Zona;

Que a los efectos de dar adecuada solución al mencionado problema, cuidando de no menoscabar arbitrariamente el derecho de ambular, reunirse, divertirse y desarrollar actividades lícitas de la población de la Ciudad, ni lesionar derechos adquiridos o intereses legítimos, se considera necesario y oportuno de acuerdo con el criterio sustentado por el Departamento Municipal, el dictado de normas que establezcan límites y restricciones horarias a la permanencia de menores en los locales donde funcionen los mencionados juegos y/o entretenimientos;

Que por otra parte resulta aconsejable fijar un horario de apertura y cierre de los establecimientos precitados habida cuenta de que con el natural accionar de los juegos se ocasionan ruidos que resultan molestos a los vecinos del lugar, circunstancia ésta que también debe ser atendida por el Departamento Ejecutivo Municipal.

Por último se considera imprescindible que la reglamentación adopte todos los recaudos necesarios para evitar que funciones entretenimientos que directa o indirectamente impliquen juegos de azar;

Por todo ello:

EL INTENDENTE MUNICIPAL SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE ORDENANZA:

Art. 1º) Prohíbese en jurisdicción de este Municipio la instalación en sitios públicos o privados de las llamadas “Maquinas Tragamonedas” o sus similares, sean estos aparatos eléctricos, electrónicos que constituyan juegos de azar.

Art. 2º) La Municipalidad permitirá en locales cerrados y con las restricciones que establece la presente Ordenanza, la instalación y funcionamiento de entretenimientos accionados por medio de máquinas eléctricas, electromecánicas, de audio o de T.V., ya sea que el resultado del entretenimiento dependa de la habilidad y/o destreza del participante, como que las combinación y/o suma de puntos se logren en forma casual y sin intervención alguna de la capacidad intelectiva o destreza manual de la persona que los utiliza. En los salones de esta categoria queda expresamente prohibido el otorgamiento de premios de cualquier naturaleza (vales, bonos, fichas o todo otro elemento susceptible de ser canjeado por dinero), admitiéndose tan solo las prolongaciones del tiempo de juego que en forma automática concedan las máquinas en caso de resultado exitoso.

Art. 3º) Los entretenimientos denominados “Metegoles”, “Pool” o similares, deberán funcionar exclusivamente en locales cerrados debidamente habilitados, quedando prohibido el acceso y permanencia de menores de diciseis años y los menores de dieciocho años podrán concurrir a estos establecimientos los días viernes, sábados y víspera de feriado de dieciocho a veintidos horas y los

restantes días de dieciocho a veinte horas. Rige también para estos entretenimientos la prohibición de otorgar premios contemplados en el Art. anterior.
Art. 4º) Prohibese el acceso y permanencia de menores de dieciocho años a los establecimientos donde funcionen entretenimientos de los comprendidos en el Art. 2º de la presente Ordenanza.
Art. 5º) Los horarios de apertura y cierre de los locales comprendidos en la presente Ordenanza serán los siguientes: a) Viernes, Sábado y vísperas de feriados de diecises a veinticuatro horas.
Art. 6º) Los propietarios o responsables de los locales donde funcionen entretenimientos de los contemplados por esta Ordenanza, deberán colocar en los lugares de acceso a los mismos carteles bien visibles en los que consten las restricciones al ingreso y límites, horarios que se establecen en los artículos precedentes. Así mismo exigirá sin excepción alguna la comprobación de la edad de los concurrentes con el documento de identidad respectivo.
Art. 7º) Las infracciones a la presente Ordenanza que no sean competencia prevista en la ley Provincial Nº 3461, serán sancionadas conforme a las disposiciones de la Ordenanza Impositiva en Vigencia.
Art. 8º) Derógase las Ordenanza que se opongan a la presente.
Art. 9º) De forma.